

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 824/2007 DEL CONSEJO

de 10 de julio de 2007

sobre la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios autónomos comunitarios de determinados productos pesqueros para el período 2007 a 2009

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

contingentes e informe a aquellos de la evolución registrada.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

(4) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, dispone para los contingentes arancelarios un sistema de gestión que sigue el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de despacho a libre práctica. La Comisión y los Estados miembros deben gestionar de acuerdo con ese sistema los contingentes arancelarios abiertos por el presente Reglamento.

Considerando lo siguiente:

(1) El abastecimiento comunitario de algunos productos de la pesca depende actualmente de las importaciones procedentes de terceros países. Es conveniente para los intereses de la Comunidad proceder a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a esos productos en el marco de unos contingentes arancelarios de volumen adecuado. A fin de no alterar las perspectivas de desarrollo de dichos productos en la Comunidad, al mismo tiempo que se garantiza a las industrias usuarias un nivel de suministros satisfactorio, tales contingentes deben abrirse con sujeción a los derechos de aduana que sean oportunos en función de la mayor o menor sensibilidad de cada producto en el mercado comunitario.

(5) El Reglamento (CE) nº 379/2004 del Consejo, de 24 de febrero de 2004, relativo a la apertura y modo de gestión durante el período 2004-2006 de unos contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca ⁽²⁾, dejó de ser de aplicación el 31 de diciembre de 2006. Ningún contingente arancelario autónomo estaba disponible para el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Además, dado que todos los contingentes abiertos por el presente Reglamento están sujetos a las condiciones de uso final para beneficiarse del tratamiento arancelario favorable, la aplicación retroactiva del presente Reglamento no es posible. Por lo tanto, para asegurar una cierta continuidad con el régimen de contingentes previo, debe preverse un nuevo régimen que permita conceder una reducción de los derechos de importación para los productos pesqueros que se han despachado a libre práctica entre el 1 de enero de 2007 y la entrada en vigor del presente Reglamento. Este nuevo régimen debe tener debidamente en cuenta las condiciones de uso final y las cantidades disponibles de los contingentes específicos.

(2) Es preciso, además, garantizar que todos los importadores comunitarios tengan un acceso igual y continuado a los nuevos contingentes y que, hasta el agotamiento de estos, los tipos de derecho fijados para ellos se apliquen de forma ininterrumpida a todas las importaciones que realice cada Estado miembro de los productos en cuestión.

(3) Para garantizar la eficacia de esos contingentes con su gestión común debe permitirse que los Estados miembros extraigan de los volúmenes contingentarios las cantidades correspondientes a sus importaciones reales. Dado que este método de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, es preciso que esta controle el ritmo de utilización de los

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 214/2007 (DO L 62 de 1.3.2007, p. 6).

⁽²⁾ DO L 64 de 2.3.2004, p. 7. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1723/2006 (DO L 324 de 23.11.2006, p. 1).

- (6) En razón de la urgencia, procede hacer una excepción al plazo de seis semanas a que se refiere la parte I, punto 3, del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los derechos de importación de los productos que figuran en el anexo se suspenderán para los contingentes arancelarios en él establecidos a los tipos que se indican en el mismo junto con los períodos y los volúmenes correspondientes.
2. Las importaciones de los productos que figuran en el anexo solo podrán quedar cubiertas por los contingentes que establece el apartado 1 si el valor en aduana declarado fuere al menos igual al precio de referencia que esté fijado o se fije en aplicación del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios establecidos en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2007.

Por el Consejo

El Presidente

F. TEIXEIRA DOS SANTOS

Artículo 3

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 4

1. Los derechos de aduana de los productos pesqueros despachados a libre práctica entre el 1 de enero de 2007 y el 17 de julio de 2007, que entren dentro de la definición del producto de uno de los contingentes arancelarios enumerados en el anexo, podrán reducirse previa petición del declarante de conformidad con los tipos de derecho establecidos en el mismo.

2. La solicitud se presentará a más tardar el 14 de agosto de 2007 en la aduana responsable del despacho a libre práctica del producto en cuestión, indicando el contingente correspondiente. Se adjuntará toda la documentación pertinente que demuestre que el producto importado entra dentro de la definición del contingente y que ha sido o será utilizado de conformidad con las condiciones de uso final establecidas en el anexo para el contingente arancelario de que se trate.

3. El presente artículo solo se aplicará si el equilibrio del contingente arancelario correspondiente lo permite en la fecha de aceptación de la solicitud debidamente justificada. Los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1759/2006 (DO L 335 de 1.12.2006, p. 3).

ANEXO

Nº de orden	Código NC	Código TARIC	Designación de la mercancía	Volumen contingentario anual (toneladas)	Tipo	Período contingentario
09.2759	ex 0302 50 10	20	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas refrigerados o congelados, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	80 000	0 %	1.1.2007 a 31.12.2009
	ex 0302 50 90	10				
	ex 0303 52 10	10				
	ex 0303 52 30	10				
	ex 0303 52 90	10				
09.2765	ex 0305 62 00	20	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , salados o en salmuera, sin secar ni ahumar, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	10 000	0 %	1.1.2007 a 31.12.2009
		25				
		29				
	ex 0305 69 10	10				
09.2761	ex 0304 29 91	10	Filetes y otras carnes de colas de rata (<i>Macruronus</i> spp.), congelados, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	20 000	0 %	1.1.2007 a 31.12.2009
	ex 0304 29 99	41				
		81				
	ex 0304 99 99	60				
		81				
09.2760	ex 0303 78 11	10	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., excepto <i>Merluccius merluccius</i> , <i>Urophycis</i> spp.), y rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>), congeladas, destinadas a la transformación ^(a) ^(b)	15 000	0 %	1.1.2007 a 31.12.2009
	ex 0303 78 12	10				
	ex 0303 78 13	10				
	ex 0303 78 19	11				
		81				
	ex 0303 78 90	10				
	ex 0303 79 93	10				
09.2766	ex 0304 29 99	71	Filetes y otras carnes de polacas australes (<i>Micromesistius australis</i>), congelados, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	2 000	0 %	1.1.2007 a 31.12.2009
	ex 0304 99 99	91				
09.2770	ex 0305 63 00	10	Anchoas (<i>Engraulis anchoita</i>), saladas o en salmuera, sin secar ni ahumar, destinadas a la transformación ^(a) ^(b)	10 000	0 %	1.1.2007 a 31.12.2009
09.2788	ex 0302 40 00	10	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), de peso superior a 100 g por unidad o lomos de peso superior a 80 g por unidad, excepto los hígados, huevas y lechas, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	20 000	0 %	1.10.2007 a 31.12.2007
	ex 0303 51 00	10				1.10.2008 a 31.12.2008
	ex 0304 19 97	10				1.10.2009 a 31.12.2009
	ex 0304 99 23	10				
09.2792	ex 1604 12 99	10	Arenques, curados con especias y/o vinagre, en salmuera, conservados en envases de al menos 70 kg de peso neto escurrido, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	10 000	6 %	1.1.2007 a 31.12.2009
09.2790	ex 1604 14 16	20	Filetes llamados «loins» de atunes y listados, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	8 000	6 %	1.1.2007 a 31.12.2007
		30		9 000	6 %	1.1.2008 a 31.12.2008
		95		10 000	6 %	1.1.2009 a 31.12.2009
09.2762	ex 0306 11 10 ex 0306 11 90	10 10	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.), congeladas, destinadas a la transformación ^(a) ^(b) ^(c)	1 500	6 %	1.1.2007 a 31.12.2009

Nº de orden	Código NC	Código TARIC	Designación de la mercancía	Volumen contingentario anual (toneladas)	Tipo	Período contingentario
09.2794	ex 1605 20 10 ex 1605 20 99	50 45	Camarones y gambas de la especie <i>Pandalus borealis</i> , cocidos y pelados, destinados a la transformación ^(a) ^(b) ^(d)	20 000	6 %	1.1.2007 a 31.12.2009
09.2785	ex 0307 49 59 ex 0307 99 11	10 10	Tubos de calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp. —excepto <i>Ommastrephes sagittatus</i> —, <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.) y de <i>Illex</i> spp., congelados, con piel y aletas, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	45 000	0 %	1.1.2007 a 31.12.2009
09.2786	ex 0307 49 59 ex 0307 99 11	20 20	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp. —excepto <i>Ommastrephes sagittatus</i> —, <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.) e <i>Illex</i> spp., congelados enteros, con tentáculos y aletas, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	1 500	0 %	1.1.2007 a 31.12.2009
09.2772	ex 0304 99 10	10	Surimi, congelado, destinado a la transformación ^(a) ^(b)	55 000	0 %	1.1.2007 a 31.12.2009
09.2774	ex 0304 29 58	10	Merluza (<i>Merluccius productus</i>), filetes congelados destinados a la transformación ^(a) ^(b)	15 000	4 %	1.1.2007 a 31.12.2009
09.2776	ex 0304 29 21 ex 0304 29 29 ex 0304 99 31 ex 0304 99 33	10 20 10 10	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), filetes y carne congelados, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	20 000	0 %	1.1.2007 a 31.12.2009
09.2778	ex 0304 29 99 ex 0304 99 99	65 65	Lenguado, filetes congelados y otra carne de pescados (<i>Limanda aspera</i> , <i>Lepidopsetta bilineata</i> , <i>Pleuronectes quadrituberculatus</i>) destinadas a la transformación ^(a) ^(b)	5 000	0 %	1.1.2007 a 31.12.2009

^(a) La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93].

^(b) Este contingente será accesible a los productos destinados a cualquier operación, a menos que se reserve de forma exclusiva para una o varias de las operaciones siguientes:

- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado,
- despiece (con exclusión del cortado en rodajas, el fileteado, la producción de lomos, el cortado de bloques congelados o la separación de bloques congelados de filetes intercalados),
- preparación de muestras, selección,
- etiquetado,
- envasado,
- refrigeración,
- congelación,
- ultracongelación,
- descongelación, separación.

El contingente no será accesible a los productos que se destinen a alguna operación o tratamiento complementario que faculte para el acceso a aquel pero que se lleve a cabo en el nivel de la venta al por menor o de los servicios de restauración. La reducción de los derechos de aduana se aplicará exclusivamente al pescado que se destine al consumo humano.

^(c) Los productos de los códigos NC 0306 11 10 10 y 0306 11 90 10 cumplirán, no obstante, las condiciones del contingente si se someten al menos a una de las operaciones siguientes:

- división de la langosta congelada,
- sumisión de la langosta congelada al tratamiento térmico para permitir la eliminación de los residuos internos.

^(d) Los productos de los códigos NC 1605 20 10 50 y 1605 20 99 45 cumplirán, no obstante, las condiciones del contingente si se someten a la siguiente operación:

- sumisión de los camarones y gambas al tratamiento de transformación mediante gas de envasado, tal como se define en la Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes [DO L 61 de 18.3.1995, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/52/CE (DO L 204 de 26.7.2006, p. 10)].